

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que modifica al similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 32 Bis fracción XLI

y 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17, 20, 21 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracciones I inciso c) y II inciso b), 104 fracción II y 113 de la Ley Aduanera; 3o. fracción XXVII y 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43, 48, 52 y 53 de su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos; 1, 25, 26, 53, 54 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre; 16 fracciones VIII, XXI, XXIV y XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 87 y 88 del Reglamento de la Ley Forestal; 3o. fracción VIII de la Ley de Pesca; 2o. fracción XIII, 128, 129, 131, 133 y 134 del Reglamento de la Ley de Pesca; 7o. fracción XXI, 22, 23, 29 y 30 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 11, 25, 26 y 30 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o. 4o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 5o. fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que el 30 de noviembre de 2000 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca;

Que dicho ordenamiento reformó los artículos 26, 32 bis y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para transferir, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las facultades relativas al establecimiento de viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas, el fomento de las actividades pesqueras, tales como la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros, la conservación de los recursos pesqueros, la repoblación de las áreas de pesca y demás relativas a la actividad pesquera en general y la acuicultura en particular;

Que con fecha 29 de marzo de 2002 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cuyo artículo 15 se establece la obligación de revisar periódicamente, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria a fin de excluir del Acuerdo las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, basándose en los criterios técnicos aplicables;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de enero de 2002, modificó la codificación y nomenclatura de ciertas mercancías contenidas en el Acuerdo, lo que determina la necesidad de modificarlo para mantener actualizado el esquema regulatorio a la importación y exportación de mercancías que pueden causar desequilibrios ecológicos y al ambiente;

Que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-2001, contienen los listados actualizados de las especies de la Fauna y Flora Silvestres, a los que es imprescindible remitirse para conocer con certeza las especies silvestres, sus productos y subproductos cuya importación o exportación podría causar desequilibrios ecológicos, y

Que con objeto de avanzar en los esfuerzos de simplificación y mejora regulatoria, la Comisión de Comercio Exterior aprobó reformar el mencionado Acuerdo, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA AL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Artículo 1o.- Se reforma el artículo 1 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002, para quedar como sigue:

“Artículo 1.- Se establece la clasificación y codificación de los ejemplares de las especies de vida silvestre, así definidos en la Ley General de Vida Silvestre cuya introducción o salida del territorio nacional, está sujeta a la presentación del certificado CITES, o autorización de importación o exportación, según corresponda, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre, y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, únicamente cuando se trate de ejemplares de las especies listadas en los apéndices de la CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-2001 y se destinen a los regímenes aduaneros definitivos, temporales o de depósito fiscal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0101.90.99	Los demás.
0102.90.99	Los demás.
0103.91.02	Pecarís.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.03	Pecarís.
0103.92.99	Los demás.
0104.10.99	Los demás.
0104.20.99	Los demás.
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .
0106.11.99	Los demás.
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0106.19.01	Borrego cimarrón, berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.
0106.19.02	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (<i>Dama dama</i>). Únicamente: Venado rojo de las subespecies <i>Cervus elaphus bactrianus</i> , <i>Cervus elaphus hanglu</i> y <i>Cervus elaphus barbarus</i> .
0106.19.04	Conejos.
0106.19.05	Focas, elefantes y leones marinos.
0106.19.99	Los demás.
0106.20.01	Víbora de cascabel.
0106.20.02	Tortugas terrestres.
0106.20.03	Tortuga de agua dulce o de mar.
0106.20.99	Los demás.
0106.31.01	Aves de rapiña.

- 0106.32.01 Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos).
- 0106.39.01 Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.
- 0106.39.02 Aves canoras.
- 0106.39.99 Las demás.
- 0106.90.99 Los demás.
- Excepto:** Exportaciones de chinchillas provenientes de criadero.
- Excepto:** Importaciones de nemátodos, ácaros e insectos considerados como plagas agrícolas o forestales, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.
- 0301.10.01 Peces ornamentales.
- 0301.99.99 Los demás.
- 0307.10.01 Ostras.
- 0307.29.99 Los demás.
- 0601.10.07 Bulbos de orquídeas.
- 0601.10.08 Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
- Excepto:** De henequén o zapupe.
- 0601.10.99 Las demás.
- 0601.20.08 Bulbos de orquídeas.
- 0601.20.09 Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
- Excepto:** De henequén o zapupe.
- 0601.20.99 Las demás.
- 0602.10.01 De sábila o áloe, cuando sea de origen silvestre.
- 0602.10.02 De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
- Excepto:** De henequén o zapupe.
- 0602.10.04 Cactáceas.
- 0602.10.06 Plantas de orquídeas.
- 0602.10.99 Los demás.
- 0602.20.99 Los demás.
- 0602.90.04 Plantas con raíces primordiales.
- 0602.90.06 Esquejes con raíz.
- 0602.90.07 Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuacultura.
- 0602.90.08 De sábila o áloe, cuando sea de origen silvestre.
- 0602.90.09 De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
- Excepto:** De henequén o zapupe
- 0602.90.11 Cactáceas.
- 0602.90.13 Plantas de orquídeas.
- 0602.90.99 Los demás.
- 0604.99.02 Yucas.

- 0604.99.99 Los demás.
- 9508.10.01 Circos y zoológicos ambulantes.

Únicamente: Ejemplares vivos para circos, zoológicos y teatros ambulantes.”

Artículo 2o.- Se reforma el artículo 2 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**Artículo 2.-** Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos derivados de las especies a que se refiere el artículo 1 de este Acuerdo, cuya introducción o salida del territorio nacional está sujeta a la presentación del certificado CITES, o autorización de importación o exportación para especies silvestres, según corresponda, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre, y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, únicamente cuando se trate de productos y subproductos derivados de las especies de vida silvestre a que se refiere el artículo 1 de este Acuerdo, que estén listadas en los apéndices de la CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-2001, y se destinen a los regímenes aduaneros definitivos, temporales o de depósito fiscal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.29.99	Los demás.
0206.30.99	Los demás.
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0206.90.99	Los demás, congelados.
0208.10.01	De conejo o liebre.
0208.20.01	Ancas (patas) de rana.
0208.30.01	De primates.
0208.40.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0208.50.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0208.90.01	Carnes o despojos de venado.
0208.90.99	Los demás.
0210.20.01	Carne de la especie bovina.
0210.91.01	De primates.
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0210.99.99	Los demás.
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.
0408.99.99	Los demás.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.

- 0410.00.99 Los demás.
- 0502.10.01 Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.
- 0502.90.99 Los demás.
- 0505.90.99 Los demás.
- 0507.10.01 Marfil; polvo y desperdicios de marfil.
- 0507.90.01 Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.
- 0507.90.99 Los demás.
- 0508.00.01 Corales.
- 0508.00.99 Los demás.
- 0510.00.01 Glándulas.
- 0510.00.02 Almizcle.
- 0510.00.03 Civeta.
- 0510.00.99 Los demás.
- 0511.99.06 Aves marinas guaneras muertas o sus despojos.
- 0511.99.99 Los demás.
- 0604.91.01 Follajes u hojas.
- 0709.59.99 Los demás.
- 0712.39.99 Los demás.
- 1209.99.99 Los demás.
 - Unicamente:** Exportaciones de semillas de cactáceas.
 - Unicamente:** Importaciones de las demás semillas, frutos y esporas para siembra.
- 1211.20.01 Raíces de "ginseng".
 - Unicamente:** Raíces enteras, en rodajas o partes de raíces de *Panax quinquefolius* y *Panax ginseng*.
- 1211.90.99 Los demás.
- 1504.30.01 Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.
- 1506.00.02 Grasa o aceite de tortuga.
- 1521.90.02 Esperma de ballena, refinada.
- 1521.90.03 Esperma de ballena y de otros cetáceos, excepto lo comprendido en la fracción 1521.90.02.
- 1604.30.01 Caviar.
- 4103.10.01 De caprino.
- 4103.20.01 De caimán, cocodrilo o lagarto.
- 4103.20.99 Los demás.
- 4103.30.01 De porcino.
- 4103.90.01 De especies silvestres.

- 4103.90.99 Los demás.
- 4105.10.01 Con precurtido vegetal.
- 4105.10.02 Precurtidas de otra forma.
- 4105.10.99 Las demás.
- 4106.21.01 Con precurtido vegetal.
- 4106.21.02 Precurtidos de otra forma.
- 4106.21.99 Las demás.
- 4106.40.01 Con precurtido vegetal.
- 4106.40.99 Los demás.
- 4106.91.01 En estado húmedo (incluido el "wet-blue").
- 4113.10.01 De caprino.
- 4113.20.01 De porcino.
- 4113.30.01 De reptil.
- 4113.90.99 Los demás.
- 4114.20.01 Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.
- 4115.20.01 Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.
- 4202.11.01 Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
- 4202.19.99 Los demás.
- 4202.21.01 Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
- 4202.29.99 Los demás.
- 4202.31.01 Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
- 4202.39.99 Los demás.
- 4202.91.01 Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
- 4202.99.99 Los demás.
- 4203.10.99 Los demás.
- 4203.30.99 Los demás.
- Únicamente:** Cinturones.
- 4203.40.99 Los demás.
- 4301.10.01 De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.30.01 De cordero llamadas "astracán", "*Breitschwanz*", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.60.01 De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.

- 4301.70.01 De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.80.03 De gato montés, tigrillo y ocelote.
- 4301.80.04 De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.80.05 De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.80.99 Las demás.
- 4301.90.01 Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
- 4302.11.01 De visón.
- 4302.13.01 De cordero llamadas "astracán", "*Breistschwanz*", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.
- 4302.19.01 De gato montés, tigrillo y ocelote.
- 4302.19.02 De conejo o liebre.
- 4302.19.99 Los demás.
- 4302.20.01 De gato montés, tigrillo y ocelote.
- 4302.20.99 Los demás.
- 4302.30.01 De gato montés, tigrillo y ocelote.
- 4302.30.99 Los demás.
- 4303.10.01 Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
- 4303.90.99 Los demás.
- 4403.49.02 De *Swietenia macrophylla*, *Cedrella odorata* o *Cedrella mexicana*, escuadradas.
Excepto: De *Cedrella mexicana*.
- 4407.29.03 De *Swietenia macrophylla*, *Cedrella odorata* o *Cedrella mexicana*, aserradas, en hojas o desenrolladas.
Excepto: De *Cedrella mexicana*.
- 4409.20.02 De *Swietenia macrophylla*, *Cedrella odorata* o *Cedrella mexicana*, cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.20.01.
Excepto: De *Cedrella mexicana*.
- 6403.19.01 Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
- 6403.19.02 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.
- 6403.19.99 Los demás.
- 6403.20.01 Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
- 6403.51.01 Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
- 6403.51.02 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.
- 6403.51.99 Los demás.
- 6403.59.01 Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
- 6403.59.02 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.

- 6403.59.99 Los demás.
- 6403.91.01 De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.
- 6403.91.03 Calzado para niños e infantes.
- 6403.91.99 Los demás.
- 6403.99.01 De construcción "Welt".
- 6403.99.03 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
- 6403.99.04 Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
- 6403.99.05 Calzado para niños e infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
- 6403.99.99 Los demás.
- 6405.10.01 Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
- 6406.10.01 Partes superiores (cortes) de calzado, de cuero o piel, sin formar ni moldear.
- 6406.10.02 Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior al 50% en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 6406.10.06.
- 6406.10.03 Partes de cortes de calzado, de cuero o piel.
- 6406.10.05 Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero superior al 50% en su superficie.
- 6406.10.99 Las demás.
- 6507.00.01 Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos) para sombreros y demás tocados.
- 9101.11.01 Con indicador mecánico solamente.
- 9101.12.01 Con indicador optoelectrónico solamente.
- 9101.19.99 Los demás.
- 9101.21.01 Automáticos.
- 9101.29.99 Los demás.
- 9102.11.01 Con indicador mecánico solamente.
- 9102.12.01 Con indicador optoelectrónico solamente.
- 9102.19.99 Los demás.
- 9102.21.01 Automáticos.
- 9102.29.99 Los demás.
- 9113.90.01 Pulseras.
- 9601.10.01 Marfil trabajado y sus manufacturas.
- 9601.90.99 Los demás.
- 9705.00.01 Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para dichas colecciones, excepto lo comprendido en las fracciones 9705.00.05 y 9705.00.06.

- 9705.00.03 Pedagógicas.
- 9705.00.04 Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.
- 9705.00.99 Los demás.”

Artículo 3o.- Se reforma el artículo 3 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**Artículo 3.-** Se establece la clasificación y codificación de los ejemplares de las especies de vida silvestre, así definidos en la Ley General de Vida Silvestre, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación de la Autorización Fitosanitaria de Importación o Autorización Zoosanitaria de Importación, según corresponda, expedidas por la Dirección General de Vida Silvestre y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0101.90.99	Los demás.
0102.90.99	Los demás.
0103.91.02	Pecarís.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.03	Pecarís.
0103.92.99	Los demás.
0104.10.99	Los demás.
0104.20.99	Los demás.
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .
0106.11.99	Los demás.
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0106.19.01	Borrego cimarrón, berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.
0106.19.02	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (<i>Dama dama</i>).
0106.19.04	Conejos.
0106.19.05	Focas, elefantes y leones marinos.
0106.19.99	Los demás.
0106.20.01	Víbora de cascabel.
0106.20.02	Tortugas terrestres.
0106.20.03	Tortuga de agua dulce o de mar.
0106.20.99	Los demás.
0106.31.01	Aves de rapiña.
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos).
0106.39.01	Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.

- 0106.39.02 Aves canoras.
- 0106.39.99 Las demás.
- 0106.90.99 Los demás.
- Excepto:** Nemátodos, ácaros e insectos considerados como plagas agrícolas o forestales, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.
- 0601.10.07 Bulbos de orquídeas.
- 0601.10.08 Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
- Excepto:** De henequén o zapupe.
- 0601.10.99 Las demás.
- 0601.20.08 Bulbos de orquídeas.
- 0601.20.09 Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
- Excepto:** De henequén o zapupe.
- 0601.20.99 Las demás.
- 0602.10.01 De sábila o áloe, cuando sea de origen silvestre.
- 0602.10.02 De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
- Excepto:** De henequén o zapupe.
- 0602.10.04 Cactáceas.
- 0602.10.06 Plantas de orquídeas.
- 0602.10.99 Los demás.
- 0602.20.99 Los demás.
- 0602.90.04 Plantas con raíces primordiales.
- 0602.90.06 Esquejes con raíz.
- 0602.90.07 Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura.
- 0602.90.08 De sábila o áloe, cuando sea de origen silvestre.
- 0602.90.09 De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
- Excepto:** De henequén o zapupe.
- 0602.90.11 Cactáceas.
- 0602.90.13 Plantas de orquídeas.
- 0602.90.99 Los demás.
- 0604.99.02 Yucas.
- 0604.99.99 Los demás.
- 9508.10.01 Circos y zoológicos ambulantes.
- Unicamente:** Ejemplares vivos para circos, zoológicos y teatros ambulantes.”

Artículo 4o.- Se reforma el artículo 4 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“Artículo 4.- Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos derivados de las especies a que se refiere el artículo 3 de este Acuerdo, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación de la Autorización Fitosanitaria de Importación o Autorización Zoonosanitaria de Importación, según corresponda, expedidas por la Dirección General de Vida Silvestre, y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, únicamente cuando se trate de productos y subproductos derivados de las especies de vida silvestre a que se refiere el artículo 3 de este Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.29.99	Los demás.
0206.30.99	Los demás.
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0206.90.99	Los demás, congelados.
0208.10.01	De conejo o liebre.
0208.20.01	Ancas (patas) de rana.
0208.30.01	De primates.
0208.40.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0208.50.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0208.90.01	Carnes o despojos de venado.
0208.90.99	Los demás.
0210.20.01	Carne de la especie bovina.
0210.91.01	De primates.
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0210.99.99	Los demás.
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.
0408.99.99	Los demás.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
0410.00.99	Los demás.
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.
0502.90.99	Los demás.
0505.90.99	Los demás.

- 0507.10.01 Marfil; polvo y desperdicios de marfil.
- 0507.90.01 Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.
- 0507.90.99 Los demás.
- 0508.00.01 Corales.
- 0508.00.99 Los demás.
- 0510.00.01 Glándulas.
- 0510.00.02 Almidón.
- 0510.00.03 Civeta.
- 0510.00.99 Los demás.
- 0511.99.06 Aves marinas guaneras muertas o sus despojos.
- 0511.99.99 Los demás.
- 0604.91.01 Follajes u hojas.
- 0709.59.99 Los demás.
- 0712.39.99 Los demás.
- 1209.99.99 Los demás.
- 1211.20.01 Raíces de "ginseng".
Únicamente: Raíces enteras, en rodajas o partes de raíces de *Panax quinquefolius* y *Panax ginseng*.
- 1211.90.99 Los demás.
- 4103.10.01 De caprino.
- 4103.20.01 De caimán, cocodrilo o lagarto.
- 4103.20.99 Los demás.
- 4103.30.01 De porcino.
- 4103.90.01 De especies silvestres.
- 4103.90.99 Los demás.
- 4105.10.01 Con precurtido vegetal.
- 4105.10.02 Precurtidas de otra forma.
- 4105.10.99 Las demás.
- 4106.21.01 Con precurtido vegetal.
- 4106.21.02 Precurtidos de otra forma.
- 4106.21.99 Las demás.
- 4106.40.01 Con precurtido vegetal.
- 4106.40.99 Los demás.
- 4106.91.01 En estado húmedo (incluido el "wet-blue").
- 4113.10.01 De caprino.
- 4113.20.01 De porcino.
- 4113.30.01 De reptil.

- 4113.90.99 Los demás.
- 4115.20.01 Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.
- 4301.10.01 De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.30.01 De cordero llamadas "astracán", "*Breitschwanz*", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.60.01 De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.70.01 De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.80.03 De gato montés, tigrillo y ocelote.
- 4301.80.04 De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.80.05 De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.80.99 Las demás.
- 4301.90.01 Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
- 4302.11.01 De visón.
- 4302.13.01 De cordero llamadas "astracán", "*Breistschwanz*", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet.
- 4302.19.01 De gato montés, tigrillo y ocelote.
- 4302.19.02 De conejo o liebre.
- 4302.19.99 Los demás.
- 4302.20.01 De gato montés, tigrillo y ocelote.
- 4302.20.99 Los demás.
- 4302.30.01 De gato montés, tigrillo y ocelote.
- 4302.30.99 Los demás.
- 4403.49.02 De *Swietenia macrophylla*, *Cedrella odorata* o *Cedrella mexicana*, escuadradas.
Excepto: De *Cedrella mexicana*.
- 4407.29.03 De *Swietenia macrophylla*, *Cedrella odorata* o *Cedrella mexicana*, aserradas, en hojas o desenrolladas.
Excepto: De *Cedrella mexicana*.
- 4409.20.02 De *Swietenia macrophylla*, *Cedrella odorata* o *Cedrella mexicana*, cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.20.01.
Excepto: De *Cedrella mexicana*.
- 9705.00.01 Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para dichas colecciones, excepto lo comprendido en las fracciones 9705.00.05 y 9705.00.06.
- 9705.00.03 Pedagógicas.
- 9705.00.04 Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.
- 9705.00.99 Los demás."

Artículo 5o.- Se reforma el artículo 5 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“Artículo 5.- Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos forestales, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación del Certificado Fitosanitario, expedido por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos o las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0106.90.99	Los demás. Unicamente: Nemátodos, ácaros e insectos considerados como plagas forestales así como aquéllos utilizados para el control biológico de plagas forestales.
0602.10.99	Los demás. Unicamente: Esquejes sin enraizar, forestales.
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados) con longitud inferior o igual a 80 centímetros. Unicamente: Forestales.
0602.90.02	Arboles o arbustos forestales.
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), con forestal inferior o igual a 80 centímetros. Unicamente: Forestales.
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales. Unicamente: Forestales.
0602.90.05	Yemas. Unicamente: Forestales.
0602.90.06	Esquejes con raíz. Unicamente: Forestales.
0602.90.99	Los demás. Unicamente: Forestales.
0604.10.99	Los demás. Unicamente: Musgo forestal.
0604.91.01	Follajes u hojas. Unicamente: Forestales.
0604.91.02	Arboles de navidad. Excepto: De las especies <i>Pinus sylvestris</i> , <i>Pseudotsuga menziesii</i> , y del género <i>Abies</i> .
0604.99.01	Arboles de Navidad. Excepto: De las especies <i>Pinus sylvestris</i> , <i>Pseudotsuga menziesii</i> , y del género <i>Abies</i> .
0604.99.99	Los demás.

- Unicamente:** Forestales.
- 0802.11.01 Con cáscara.
Unicamente: Para propagación.
- 0802.21.01 Con cáscara.
Unicamente: Para propagación.
- 0802.50.01 Frescos.
Unicamente: Para propagación.
- 0802.90.99 Los demás.
Unicamente: Piñones con cáscara.
- 1209.99.99 Los demás.
Unicamente: Forestales.
- 1212.99.99 Los demás.
Unicamente: Forestales.
- 1401.10.01 Bambú.
- 1401.20.01 Ratán (roten).
- 1401.90.99 Las demás.
- 4401.10.01 Leña.
- 4401.21.01 De coníferas.
- 4401.22.01 Distinta de la de coníferas.
- 4401.30.01 Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.
- 4403.10.01 Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.
- 4403.20.99 Las demás, de coníferas.
- 4403.41.01 Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
- 4403.49.01 White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.
- 4403.49.99 Las demás.
- 4403.91.01 De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus* spp.).
- 4403.92.01 De haya (*Fagus* spp.).
- 4403.99.99 Las demás.
- 4404.10.01 Madera hilada.
- 4404.10.99 Los demás.
- 4404.20.01 Varitas de bambú aun cuando estén redondeadas.
- 4404.20.02 De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.
- 4404.20.03 De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.
- 4404.20.04 Madera hilada.
- 4404.20.99 Los demás.

- 4406.10.01 Sin impregnar.
- 4406.90.99 Las demás.
- 4407.10.01 De ocote o pinabete, o abeto (oyamel) en tablas, tablonos o vigas.
- 4407.10.02 En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01.
- 4407.10.04 Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (*Thuja plicata*).
- 4407.10.99 Los demás.
- 4407.24.01 En tablas, tablonos o vigas.
- 4407.24.99 Los demás.
- 4407.25.01 Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
- 4407.26.01 White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.
- 4407.29.01 Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Okumé, Obeché, Sapelli, Sipo, Acajou d'Afrique, Makoré, Iroco, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.
- 4407.29.99 Las demás.
- 4407.91.01 De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*).
- 4407.92.01 Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m.
- 4407.92.99 Los demás.
- 4407.99.01 En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en las fracciones 4407.99.03 y 4407.99.04.
- 4407.99.02 De fresno, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.
- 4407.99.03 De Arce o "maple" (*Acer spp.*).
- 4407.99.04 De las especies listadas a continuación: *Alnus rubra*, *Prunus spp.*, *Liriodendron tulipifera*, *Betula spp.*, *Carya spp.*, *Carya illinoensis*, *Carya pecan* y *Juglans spp.*
- 4407.99.99 Los demás.
- 4408.10.01 De coníferas.
- 4408.31.01 Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
- 4408.39.99 Las demás.
- 4408.90.99 Las demás.
- 4409.10.01 Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
- 4409.10.02 Tablillas de "*Libocedrus decurrens*" con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.
- 4409.10.99 Los demás.
- 4409.20.01 Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
- 4409.20.99 Los demás.

- 4412.13.01 Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.
- 4412.13.99 Las demás.
- 4412.14.99 Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.
- 4412.19.01 De coníferas, denominada "plywood".
- 4412.19.99 Las demás.
- 4412.22.01 Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
- 4412.23.99 Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
- 4412.29.99 Las demás.
- 4412.92.01 Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
- 4412.93.99 Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
- 4412.99.99 Las demás.
- 4414.00.01 Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.
Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
- 4415.10.01 Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.
- 4415.20.99 Las demás.
- 4418.10.01 Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos.
Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos.
- 4418.20.01 Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.
Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos.
- 4420.10.01 Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.
Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
- 4420.90.99 Los demás.
Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
- 4601.20.99 Los demás.
Unicamente: De especies forestales.
- 4421.90.99 Los demás.
Unicamente: De especies forestales.
- 4601.20.01 De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta.
Unicamente: De bejuco, esparto, mimbre o viruta de madera.
- 4601.91.01 Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
- 9209.92.01 Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.02.
Unicamente: De madera.
- 9401.50.01 Asientos de ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.

Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.

9401.69.99 Los demás.

Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.

9403.30.01 Muebles de madera de los tipos utilizados en las oficinas.

Unicamente: De madera maciza, usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.

9403.50.01 Muebles de madera de los tipos utilizados en los dormitorios.

Unicamente: De madera maciza, usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.

9403.60.99 Los demás.

Unicamente: De madera maciza, usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.

9403.80.01 Muebles de otras materias incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú, o materiales similares.

Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.

9405.20.01 Lámparas eléctricas de pie.

Unicamente: De madera, usadas o con apariencia de usadas o antiguas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.

9405.99.99 Las demás.

Unicamente: De madera o materias trenzables forestales, usadas o con apariencia de usadas o antiguas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.

9406.00.01 Construcciones prefabricadas.

Unicamente: De madera.”

Artículo 6o.- Se reforma el artículo 7 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**Artículo 7.-** Se establece la clasificación y codificación de los materiales y residuos peligrosos, cuya introducción o salida del territorio nacional está sujeta a la presentación de la autorización de importación, o de exportación, según corresponda, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, o a la entrega de un Aviso de Retorno ante dicha dependencia, según corresponda, y a inspección en los términos establecidos en los artículos 11, 12 y 13 de este Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
2524.00.02	En polvo o en capas, incluidos los desperdicios.
2619.00.99	Los demás. Unicamente: Residuos de fierro.
2620.19.99	Los demás.

- Unicamente:** Residuos que contengan cinc.
- 2620.30.01 Que contengan principalmente cobre.
- Unicamente:** Residuos de cobre.
- 2620.40.01 Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.
- 2620.40.99 Los demás.
- Unicamente:** Residuos de aluminio.
- 2620.91.01 Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre el 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4% y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.
- 2620.99.01 Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.
- 2620.99.02 De estaño.
- 2620.99.03 Que contengan principalmente vanadio.
- 2620.99.99 Los demás.
- Unicamente:** Residuos de níquel.
- 2710.91.01 Que contengan difenilos policlorados (PCB's), terfenilos policlorados (PCT's) o difenilos polibromados (PBB's).
- 2710.99.99 Los demás.
- Unicamente:** Aceites para transformadores o disyuntores, usados.
- 3804.00.99 Los demás.
- 3825.10.01 Desechos y desperdicios municipales.
- 3825.20.01 Lodos de depuración.
- 3825.30.01 Desechos clínicos.
- 3825.41.01 Halogenados.
- 3825.49.99 Los demás.
- 3825.50.01 Desechos y soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos, y líquidos anticongelantes.
- 3825.61.02 Derivados clorados del difenilo o del trifenilo.
- 3825.61.03 Que contengan principalmente caucho sintético, o materias plásticas.
- 3825.61.99 Los demás.
- 3825.69.99 Los demás.
- 4004.00.01 Recortes de llantas o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.
- 4004.00.99 Los demás.
- 4017.00.03 Desperdicios y desechos.
- 7309.00.03 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 7309.00.02.
- Unicamente:** Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-93.
- 7310.10.01 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02

y 7310.10.03.

Unicamente: Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-93.

7310.29.01 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05.

Unicamente: Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-93.

7802.00.01 Desperdicios y desechos, de plomo.

Unicamente: Chatarra de plomo.

7902.00.01 Desperdicios y desechos, de cinc.

Unicamente: Limaduras y torneaduras de cinc.

8548.10.01 Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.”

Artículo 7o.- Se reforma el artículo 8 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**Artículo 8.-** Lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 5 de este Acuerdo no se aplicará a los productos y subproductos que se destinen al régimen de importación definitiva luego de haber sido obtenidos en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por empresas que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, que incorpore una o varias de las mercancías a las que se refieren dichos artículos, siempre que las mercancías de las cuales se deriven dichos productos o subproductos se hayan importado al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, o el diverso que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), o el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, y siempre que al momento de su internación al territorio nacional dichas mercancías hayan cumplido las regulaciones de este Acuerdo que les resulten aplicables.”

Artículo 8o.- Se reforma el artículo 11 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**Artículo 11.-** La inspección a que se refieren los artículos 1 a 7 de este Acuerdo, se realizará por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscrito en la inspectoría ubicada en los puntos de entrada y salida del territorio nacional, conforme a lo descrito en el Manual de Procedimientos que al efecto expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.”

Artículo 9o.- Se reforma el artículo 12 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**Artículo 12.-** ...

Tratándose de ejemplares de especies no listadas en los apéndices de la CITES, que estén incluidas al mismo tiempo en el artículo 1 y en el artículo 3 de este Acuerdo, así como en el caso de productos y subproductos de especies no listadas en los apéndices de la CITES, que estén incluidos simultáneamente en el artículo 2 y en el artículo 4 de este ordenamiento, los importadores podrán presentar únicamente la Autorización Fitosanitaria de Importación o la Autorización Zoonosanitaria de Importación, según corresponda, expedidas por la Dirección General de Vida Silvestre sin que sea necesaria la presentación de la autorización de importación a que se refieren dichos artículos 1 y 2, y sin menoscabo de la inspección correspondiente.

El cumplimiento de los requisitos señalados en los párrafos anteriores, se hará constar ante la autoridad aduanera por medio del Registro de Verificación que expida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo original se presentará conjuntamente con el pedimento aduanal para el despacho de las mercancías, sin perjuicio del cumplimiento, por parte de los interesados, de otras disposiciones legales aplicables.”

Artículo 10o.- Se reforma el artículo 13 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**Artículo 13.-** Los importadores y exportadores de las mercancías a que se refiere el artículo 7 de este Acuerdo, deberán presentar el Aviso de Retorno cuando así corresponda, para su inspección por el personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo cumplimiento se hará constar por medio del Registro de Verificación que expida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que se presentará a las autoridades aduanales conjuntamente con el pedimento aduanal.”

ARTICULO 11o.- Se derogan los artículos 6, 9 y 10 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios segundo y tercero de este ordenamiento.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en los artículos 3o. y 4o. y 9o. del presente ordenamiento entrará en vigor a los 10 días naturales de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publique en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo Secretarial que dé a conocer los formatos y determine los datos y documentos necesarios para la obtención de las autorizaciones fitosanitarias y zoonosanitarias, a que se refieren dichos artículos.

TERCERO.- Las fechas de entrada en vigor para las derogaciones dispuestas en el artículo 11o. del presente ordenamiento, serán las siguientes:

a) Los artículos 9 y 10 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, quedarán a los 30 días de la publicación del presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, y

b) El artículo 6 del mencionado Acuerdo quedará eliminado en la misma fecha en la que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación inicie el control y vigilancia sobre las importaciones de organismos acuáticos; lo que se hará del conocimiento del público mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Acuerdo secretarial correspondiente.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2003.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para el examen de aspirante a corredor público para el 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o. fracción II, 8o., 9o. fracción I de la Ley Federal de Correduría Pública; 62 fracción I de la Ley Federal de Derechos; 1o., 7o., 8o., 9o., 10, 11 y 12 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública y 20 fracción XII y su último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, expide la:

CONVOCATORIA PARA EL EXAMEN DE ASPIRANTE A CORREDOR PUBLICO PARA EL 2004

Conforme a las siguientes:

BASES

I.- El interesado deberá presentar por escrito solicitud debidamente requisitada y firmada, dirigida al Secretario de Economía, en la que declare bajo protesta de decir verdad que ningún otro Estado lo considera como su nacional, ni ha adquirido otra nacionalidad, que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, tener práctica profesional de cuando menos dos años y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito intencional que hubiere merecido pena corporal.

La solicitud deberá mencionar: el nombre del interesado, su domicilio, código postal, teléfono y, en su caso, su correo electrónico, fax y Registro Federal de Contribuyentes, para efectos de la notificación correspondiente, la cual deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1. Original o copia certificada del acta de nacimiento y en el supuesto de mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, certificado original de nacionalidad mexicana y copia simple para su cotejo y, en su caso, copia simple para su cotejo.
2. Original o copia certificada del título profesional de licenciado en Derecho y de la cédula profesional respectiva y, en su caso, copia simple para su cotejo.
3. Constancia o declaración en original que acredite una práctica profesional de por lo menos dos años.
4. Curriculum vitae actualizado.
5. Original de la forma SAT/SHCP 5 (la cual podrá adquirir en cualquier papelería y realizar su pago en la sucursal bancaria de su preferencia), comprobatoria del pago de derechos por concepto de examen de aspirante a Corredor Público, por la cantidad vigente en el momento de presentación de la solicitud, bajo la clave 40044 correspondiente a la Secretaría de Economía.

La Secretaría podrá solicitar a las autoridades, instituciones y particulares que correspondan los informes, constancias y documentos que consideren necesarios para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.

II.- El interesado deberá presentar la solicitud de examen para adquirir la calidad de aspirante a Corredor Público, en la Dirección General de Normatividad Mercantil de esta dependencia, ubicada en avenida Insurgentes Sur número 1940, 1er. piso, colonia Florida, código postal 01030, Delegación Alvaro Obregón, México, Distrito Federal, o en la Delegación o Subdelegación de esta Secretaría en la entidad federativa en que tenga residencia el interesado o, en su caso, a través del Colegio de Corredores Públicos de la plaza que le corresponda.

III.- El interesado podrá obtener información general y la guía del examen de aspirante a Corredor Público en la página de Internet de Correduría Pública, en la dirección: www.correduriapublica.gob.mx

PROCEDIMIENTO

I.- La Dirección General de Normatividad Mercantil, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud en el Distrito Federal o 12 días hábiles en las Delegaciones o Subdelegaciones de esta Secretaría, revisará y resolverá sobre la solicitud y documentación presentada por el interesado y en caso de que resulte procedente notificará al solicitante personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por servicio de mensajería o a través del Colegio de Corredores respectivo, la fecha, lugar y hora en que se celebrará el examen para aspirante, así como las bases y reglas a que se sujetará dicho examen y el material de apoyo con el que podrá contar durante su desarrollo.

II. En el supuesto que sea la segunda vez que solicite el examen de aspirante a corredor público, o una posterior, deberá presentar la solicitud antes referida, anexando el original de la Declaración general de pago de derechos, comprobando su pago y si es el caso su curriculum vitae actualizado.

III.- Los exámenes para aspirante se podrán aplicar en forma individual o grupal y se realizarán tanto en el Distrito Federal como en el interior de la República, en las ciudades que para tal efecto determine la Dirección General de Normatividad Mercantil, con apoyo de las representaciones federales de la Secretaría de Economía a nivel nacional.

IV.- Estos exámenes consistirán en una prueba escrita que contendrá un cuestionario, el cual deberá resolverse en el tiempo señalado por la Dirección General de Normatividad Mercantil en esta Convocatoria.

Los cuestionarios serán asignados mediante la elección de uno de los cinco sobres cerrados que al efecto se presenten y versarán sobre cuestiones teóricas de relevancia y actualidad en materia jurídico mercantil, sobre fe pública, mediación, valuación y arbitraje comercial.

V.- Los servidores públicos autorizados tendrán la facultad de anular el examen cuando el sustentante no se sujete a las bases que rigen el mismo, así como cuando el sustentante utilice material de apoyo no permitido por la Dirección General de Normatividad Mercantil.

VI.- La Dirección General de Normatividad Mercantil revisará y calificará los exámenes para aspirante, siendo su resolución definitiva por lo que no se admitirá recurso alguno en su contra.

VII.- La Secretaría notificará el resultado del examen al sustentante, personalmente o a través de la Delegación o Subdelegación Federal correspondiente o del Colegio de Corredores Públicos de la Plaza, al día siguiente de la fecha de celebración del mismo. El sustentante que no apruebe dicho examen, podrá volver a sustentarlo una vez que hayan transcurrido seis meses desde la fecha de su presentación del examen anterior.

BASES Y REGLAS PARA EL EXAMEN DE ASPIRANTE A CORREDOR PUBLICO

1. El sustentante se registrará en el lugar designado para el examen. Deberá exhibir una identificación oficial vigente con fotografía (credencial de elector, cartilla o cédula profesional) y se le asignará un lugar preestablecido para resolverlo. No se autorizará introducir ningún material u objetos personales, únicamente bolígrafo de tinta negra y corrector.
2. El sustentante elegirá uno de los cinco sobres cerrados que al efecto se le presenten. Los cuestionarios son escritos y diseñados en un instrumento de evaluación con un total de 180 reactivos de opción múltiple.
3. Los cuestionarios contienen conceptos jurídicos fundamentales en materia de fe pública, mediación, valuación, arbitraje, conceptos en materia de valuación y otros temas relacionados con la actividad del Corredor Público.
4. El tiempo para resolver el examen será de tres horas dividido en tres fases, con dos recesos de 5 minutos cada uno, siendo dicho tiempo improrrogable.

FASE 1 (60 minutos)	60 preguntas	Receso (5 minutos)
FASE 2 (60 minutos)	60 preguntas	Receso (5 minutos)
FASE 3 (60 minutos)	60 preguntas	Fin del examen

5. El material de examen consistirá en un cuestionario con preguntas o aseveraciones y una hoja de respuestas. No se permitirá hacer marcas ni anotaciones en el cuestionario. Todas las instrucciones de cada fase son iguales, así que deberá leer cuidadosamente cada una de las preguntas para resolver de inmediato en la hoja de respuesta.
6. La hoja de respuestas tendrá tres opciones para cada pregunta, de las cuales usted deberá seleccionar la respuesta correcta rellenando completamente el óvalo de la opción seleccionada, se recomienda:
 - a) Si no está seguro de la respuesta, mejor dejarla en blanco.
 - b) No marque más de una respuesta para cada pregunta, pues será considerada como incorrecta.
 - c) En caso de equivocación podrá corregir (con corrector) completa y cuidadosamente y testar rubricando a un lado.
 - d) En virtud del límite de tiempo para resolver es mejor contestar la fase completa y dejar al final las respuestas en que se tenga duda.

EJEMPLO DE LA FORMA DE LLENADO DE LA HOJA DE RESPUESTA

CUESTIONARIO			
1.- La República Mexicana es un país que se encuentra en:			
A) América del Sur			
B) Centroamérica			
C) Norteamérica			
HOJA DE RESPUESTAS			
1	<input type="radio"/> A	<input type="radio"/> B	<input type="radio"/> C
CORRECTA	<input type="radio"/> A	<input type="radio"/> B	<input checked="" type="radio"/> C
	MAL	<input type="radio"/> A	<input type="radio"/> B
		<input checked="" type="checkbox"/>	
	MAL	<input type="radio"/> A	<input type="radio"/> B
		<input type="radio"/> X	
	MAL	<input type="radio"/> A	<input type="radio"/> B
		<input type="radio"/> 0	

- Durante el desarrollo del examen se prohíbe entablar cualquier tipo de conversación, preguntas, comentarios, sugerencia o expresión alguna entre los asistentes, así como usar cualquier medio de comunicación.
- El sustentante deberá entregar la fase del cuestionario correspondiente y la hoja de respuestas, al momento de concluir el tiempo asignado para resolverlo.
- El sustentante deberá acreditar 130 aciertos en total de las tres fases para adquirir la calidad de aspirante a Corredor Público.
- La Dirección General de Normatividad Mercantil conservará el cuestionario y las respuestas que entregue el sustentante, sin que este último tenga derecho de conservar u obtener una copia de tales documentos.
- El resultado del examen será notificado al día siguiente de la fecha de la celebración del mismo en las oficinas de la Dirección General de Normatividad Mercantil, sitas en avenida Insurgentes Sur número 1940, primer piso, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, Distrito Federal.
- La calificación obtenida por el sustentante será definitiva, por lo que no admitirá recurso alguno en su contra y, en caso de no resultar aprobado, podrá volver a sustentar examen de aspirante una vez que hayan transcurrido seis meses, a partir de la fecha de presentación del examen.
- El examen podrá ser anulado por la persona designada por la Dirección General de Normatividad Mercantil o el supervisor de exámenes, cuando el sustentante no se sujete a estas bases y reglas.

NOMBRE

FIRMA DE ENTERADO Y CONFORMIDAD

FECHA

CALENDARIO DE EXAMEN DE ASPIRANTE PARA EL AÑO 2004

MES	DIA	LUGAR DE APLICACION
ENERO	VIERNES 30	DISTRITO FEDERAL
FEBRERO	VIERNES 13	DISTRITO FEDERAL
	VIERNES 27	DISTRITO FEDERAL
MARZO	LUNES 15	DISTRITO FEDERAL
	MIERCOLES 31	DISTRITO FEDERAL
ABRIL	JUEVES 15	DISTRITO FEDERAL
	VIERNES 23	OAXACA
	VIERNES 30	DISTRITO FEDERAL

MAYO	VIERNES	7	SINALOA
	VIERNES	14	DISTRITO FEDERAL
	VIERNES	21	BAJA CALIFORNIA SUR
	LUNES	31	DISTRITO FEDERAL
JUNIO	VIERNES	4	TAMAULIPAS
	MARTES	15	DISTRITO FEDERAL
	VIERNES	25	SAN LUIS POTOSI
	MIERCOLES	30	DISTRITO FEDERAL
JULIO	VIERNES	2	COAHUILA
	JUEVES	15	DISTRITO FEDERAL
	VIERNES	23	COLIMA
	VIERNES	30	DISTRITO FEDERAL
AGOSTO	VIERNES	6	GUERRERO
	VIERNES	13	DISTRITO FEDERAL
	VIERNES	27	CHIAPAS
	MARTES	31	DISTRITO FEDERAL
SEPTIEMBRE	VIERNES	10	ZACATECAS
	MIERCOLES	15	DISTRITO FEDERAL
	VIERNES	24	CAMPECHE
	JUEVES	30	DISTRITO FEDERAL
OCTUBRE	VIERNES	8	GUANAJUATO
	VIERNES	15	DISTRITO FEDERAL
	VIERNES	22	YUCATAN
	VIERNES	29	DISTRITO FEDERAL
NOVIEMBRE	LUNES	15	DISTRITO FEDERAL
	VIERNES	26	DURANGO
	MARTES	30	DISTRITO FEDERAL

Cuando se logre más de cinco solicitudes en algún Estado, la Dirección General de Normatividad Mercantil podrá señalar una fecha adicional en esa localidad aunque no se encuentre programada en el calendario anterior.

Lo no previsto en el presente calendario será resuelto por la Dirección General de Normatividad Mercantil, de acuerdo con lo estipulado en la Ley Federal de Correduría Pública, su Reglamento y por el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

México, D.F., a 3 de diciembre de 2003.- El Director General de Normatividad Mercantil, **Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán**.- Rúbrica.

ADICION y renovación a la lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos por la Secretaría de Economía, para actuar en las controversias que se susciten entre proveedores y consumidores, publicada el 7 de enero de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital, con fundamento en los artículos 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 3, 4, 5, 9, 10 y 14 de su Reglamento; 24 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y en términos del artículo 7o. fracciones V y VI de los Lineamientos para la integración, operación y funcionamiento del Comité Técnico previsto por el Reglamento del artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, da a conocer la siguiente:

ADICION Y RENOVACION A LA LISTA DE ARBITROS INDEPENDIENTES, OFICIALMENTE RECONOCIDOS POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA, PARA ACTUAR EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES, PUBLICADA EL 7 DE ENERO DE 2003

PRIMERO.- Se adicionan los árbitros independientes que a continuación se indican, cuya inscripción inicia su vigencia al día siguiente de esta publicación.

PLAZA: DISTRITO FEDERAL

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
0.00.64	José Napoleón Campos Crispín	Licenciado en Relaciones Comerciales Céd. Prof. No. 1688088 Especialidad: Comercio Internacional. Valuación de Bienes e Inmuebles	Rosas Moreno 51 No. 203 Col. San Rafael Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470 Tel. (01) 5535 72 60 Correo electrónico: 21557233@skymail.com.mx
0.00.67	José Eduardo Núñez Durán	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 662290 Especialidad: Normas Oficiales Mexicanas en productos de importación, compraventa de productos importados, promociones, mercancías sujetas a derechos de propiedad intelectual Correduría Pública	Roberto Gayol No. 1407 Col. Del Valle Delegación Benito Juárez, C.P. 03100 Tel. (55) 5575 76 19 Fax (55) 5559 60 79 Correo electrónico: correduria28@att.net.mx

PLAZA: GUANAJUATO

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
11.2.4	María Guadalupe Kinney García	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1873913 Especialidad: Derecho Corporativo	Antonio García Cubas No. 807 Col. Independencia Celaya, Guanajuato, C.P. 38010 Tel. y fax (01) 461 61 16 729 Correo electrónico: lkinney@att.net.mx

PLAZA: JALISCO

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
14.1.13	Jorge Gerardo Gutiérrez Ortiz Monasterio	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 2137974 Especialidad: Derecho Corporativo Correduría Pública	Av. Novelistas No. 5067 Col. Jardines Vallarta Zapopan, Jalisco, C.P. 45027 Tel. (33) 3629 02 30 Fax (33) 3673 56 53 Correo electrónico: ggutierrez@correduria.com

PLAZA: NAYARIT

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
18.1.4	María de la Luz Barajas Aguiar	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 938028 Especialidad: Corporativo fiscal, contractual y societario Correduría Pública	Morelos No. 334 Col. Centro Tepic, Nayarit, C.P. 63000 Tel. (01311) 216 08 09 Fax (01311) 216 01 31 Correo electrónico: barajasyasociados@prodigy.net.mx

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento del Artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se tiene por renovada la inscripción de los árbitros José Armando Julián Salcedo Arranz, Arturo Galván Pérez, Vicky Cerda Medina, Gerardo Aldama de la Rocha, Alejandro Alcántara Torres, Miguel Angel Muñoz González, Manuel Altamirano Quintero, Gustavo Escamilla Flores, Homero Gutiérrez Melchor, Jaime Alapisco Gámez, José Antonio Rodríguez Márquez, cuya vigencia se proroga por un año en los términos y fecha de su inscripción. Quedan sin efecto las inscripciones de Enrique López Salinas, Fernando Pérez Correa Camarena, Salvador Jiménez Méndez Aguado, Gamil Abelardo Arreola Leal, Oscar Urcisichi Arellano, Carlos Rodríguez González-Valadez, Guillermo Jorge González Díaz, Luis Gerardo Bernal Baledón, Jorge Chessal Palau, Marcial Popoca Serna, Enrique Fernández Rivera, José Raúl Alfaro Robles, Alejandro Tinoco Cabrera. Quienes no solicitaron la renovación de su inscripción de conformidad con el artículo citado.

Con la presente Adición y Renovación, la Lista queda conformada por 25 árbitros independientes localizados en 11 plazas de la República Mexicana. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dichos árbitros pueden actuar en la solución de controversias entre proveedores y consumidores, por designación de las partes o por designación de la Procuraduría Federal del Consumidor a petición de éstas. La lista completa puede consultarse en las oficinas de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal del Consumidor.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2003.- El Director General de Comercio Interior y Economía Digital, **Sergio Carrera Riva Palacio**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-118-SCFI-2002, Industria cerillera-Cerillos y fósforos-Especificaciones de seguridad (modifica a la NOM-118-SCFI-1995, Industria cerillera-Cerillos y fósforos-Especificaciones de seguridad, publicada el 11 de agosto de 1997).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-118-SCFI-2002, INDUSTRIA CERILLERA-CERILLOS Y FOSFOROS-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD (MODIFICA A LA NOM-118-SCFI-1995 INDUSTRIA CERILLERA-CERILLOS Y FOSFOROS-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 11 DE AGOSTO DE 1997).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones XII y XV, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, expide para consulta pública el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-118-SCFI-2002, Industria cerillera-Cerillos y fósforos-Especificaciones de seguridad.

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-118-SCFI-2002, se expide para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, ubicado en avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México, teléfono 57 29 93 00, extensión 4125, fax 55 20 97 15, para que en los términos de la Ley se consideren en el seno del Comité que lo propuso.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-118-SCFI-2002, INDUSTRIA CERILLERA-CERILLOS Y FOSFOROS-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD (MODIFICA A LA NOM-118-SCFI-1995 INDUSTRIA CERILLERA-CERILLOS Y FOSFOROS-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 11 DE AGOSTO DE 1997)

PREFACIO

En la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes instituciones y empresas:

- ASOCIACION DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, A.C.
- CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA CERILLERA
- CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION
- COMPAÑIA CERILLERA DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V.
- COMPAÑIA CERILLERA LA CENTRAL, S.A. DE C.V.
- LA INDEPENDIENTE, S.A. DE C.V.
- LA PERLA, S.A. DE C.V.
- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
- SECRETARIA DE ECONOMIA
Dirección General de Normas
- SWEDISH MATCH, S.A. DE C.V.
- TOKAI DE MEXICO, S.A. DE C.V.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
 2. Referencias
 3. Definiciones
 4. Clasificación
 5. Especificaciones
 6. Muestreo
 7. Métodos de prueba
 8. Información comercial
 9. Vigilancia
 10. Bibliografía
 11. Concordancia con normas internacionales
- 1. Objetivo y campo de aplicación**
- 1.1 Objetivo

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de seguridad que deben tener los cerillos y fósforos que se comercialicen dentro del territorio nacional.

1.2 Campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana es aplicable a los cerillos y fósforos de fabricación nacional e importados que se comercialicen dentro del territorio nacional.

2. Referencias

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se complementa con la siguiente norma oficial mexicana y norma mexicana:

NOM-030-SCFI-1993, Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de octubre de 1993.

NMX-Z-012-1987, Muestreo para la inspección por atributos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de octubre de 1987.

3. Definiciones

Para los propósitos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Cerillos y fósforos

3.1.1 Cerillos

Es el vástago o soporte llamado pabilo que se forma de papel, hilaza o bien de otros productos preparados con una mezcla de parafinas o similares, y otras sustancias adecuadas, el cual está provisto en uno de sus extremos de una gota solidificada de la pasta de encendido.

3.1.2 Fósforos

Son los artículos formados a semejanza de los cerillos, que tienen un cuerpo de madera o de cartón en lugar de pabilo.

3.2 Cerillos y fósforos de chispa o fricción

Son los que pueden ser encendidos por el usuario con sólo rasparlos en cualquier superficie y cuyas materias primas esenciales son el fósforo blanco o el sesquisulfuro de fósforo, los cuales, por sus características, tienen un alto riesgo de producir un siniestro en el manejo de los mismos.

3.3 Cerillos y fósforos de seguridad

Son aquellos que solamente se encienden cuando se raspa con ellos en una superficie llamada lija o raspadera que está compuesta de fósforo rojo amorfo y de un abrasivo aglomerado con goma, a fin de evitar cualquier siniestro que pudiera ocurrir involuntariamente en el manejo de dichos productos.

3.4 Espécimen

Es la cantidad de producto en la que se van a verificar las especificaciones que este Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece.

3.5 Lote

Es el número total de unidades de producto que constituyen el universo motivo de una transacción comercial.

3.6 Lote de fabricación

Es la cantidad de producto elaborado bajo las mismas condiciones de fabricación y que responde esencialmente a las mismas especificaciones.

3.7 Muestra

Es el conjunto de unidades de producto que se extraen al azar del lote.

3.8 Unidad de producto

Es cada uno de los paquetes de 5 a 50 cajitas individuales.

4. Clasificación

El producto objeto de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se clasifica en dos tipos:

Tipo 1.- Cerillos y fósforos de seguridad.

Tipo 2.- Cerillos y fósforos de chispa o fricción.

Nota.- Por razones de seguridad y salud queda prohibida la fabricación, importación y comercialización de los cerillos y fósforos de chispa o fricción, definidos en 3.2.

5. Especificaciones

Los cerillos y fósforos de seguridad deben cumplir con las especificaciones que se establecen a continuación:

5.1 Cabezas y soportes

5.1.1 Los cerillos y fósforos no deben producir humo durante la combustión del soporte o vástago. La flama debe arder con una combustión tal, que permita inflamar el soporte de los cerillos o fósforos. Esto se verifica de acuerdo a lo establecido en 7.3.

5.1.2 Las cabezas deben ser a prueba de humedad relativa entre 80% y 90% por lo menos 2 h a una temperatura entre 313 K (40°C) y 318 K (45°C), y la temperatura de ignición no debe ser inferior a 358 K (85°C). Esto se verifica de acuerdo a lo establecido en 7.4 y 7.6.

5.1.3 Las cabezas deben tener adherencia y consistencia para no desprenderse ni desintegrarse al ser frotadas en las raspaderas. Esto se verifica de acuerdo a lo establecido en 7.5.

5.1.4 La longitud mínima de los soportes de los cerillos y fósforos debe ser al menos de 30 mm; su grueso mínimo de 1,25 mm y de 1,0 mm mínimo en caso de fósforos de carterita. Esto se verifica de acuerdo a lo establecido en 7.1.

5.1.5 Los soportes de los cerillos y fósforos deben tener una rigidez y consistencia suficiente para no romperse bajo el esfuerzo normal de su manejo. Esto se verifica manual y visualmente.

5.2 Cajitas

5.2.1 Deben ser suficientemente rígidas y ajustadas para que los cerillos o fósforos no salgan por simple sacudimiento, en su uso normal. Esto se verifica manual y visualmente.

5.2.2 La(s) raspadera(s) debe(n) ser suficientemente ancha(s) y consistente(s), para resistir el encendido de todos los cerillos o fósforos contenidos en el envase. Esto se verifica de acuerdo a lo establecido en 7.2.

5.3 Carteritas

5.3.1 Están formadas por una tira de cartoncillo con un pequeño dobléz hacia adentro, en el que se fijan los extremos libres de los fósforos por medio de grapas de alambre situadas a unos 3 mm del dobléz. El otro extremo de la tira de cartoncillo debe insertarse entre la parte libre del dobléz y la costura de los fósforos después de cubrirlos. Esto se verifica visualmente.

5.3.2 La raspadera debe ser suficientemente ancha y consistente para resistir el encendido de todos los fósforos contenidos en la carterita, y no debe presentar puntos de ignición después de frotar la cabeza de los fósforos, de acuerdo con lo establecido en 7.2. Dicha raspadera debe colocarse en la cara posterior de donde abre la carterita, la cual debe llevar la leyenda obligatoria "ciérrese antes de usarse" o "ciérrese antes de encender".

5.4 Composición química

5.4.1 Los cerillos y fósforos para considerarse de seguridad, deben ser elaborados utilizando la materia prima clorato de potasio, como base dentro de la formulación de la pasta con la que se forma la cabeza de encendido; y la materia prima fósforo rojo amorfo utilizado como base dentro de la formulación de la pasta que forma la franja de raspado. Esto se verifica de acuerdo a lo establecido en 7.5.

5.5 Tolerancia en el contenido

El contenido de cerillos o fósforos en cada envase debe tener una tolerancia de $\pm 10\%$. Esto se verifica por conteo.

6. Muestreo

6.1 Procedimiento

De un lote de mil unidades de producto, tomar por selección aleatoria, una muestra de dos unidades.

6.1.1 Las dimensiones se comprueban por selección aleatoria en el 1% de los cerillos o fósforos que integran la muestra.

6.1.2 La determinación de los requisitos señalados para las cajitas, desempeño de la(s) raspadera(s) y el número de cerillos que debe contener cada cajita, se hacen en el 1% de las cajitas de la muestra, encendiéndose en la(s) raspadera(s), todos los cerillos o fósforos contenidos en el envase.

6.1.3 La determinación del desempeño de la flama se efectúa por selección aleatoria en el 1% de los cerillos o fósforos que componen la muestra.

6.1.4 La determinación del punto de ignición se hace en el 1% de las cajas que integran la muestra, tomándose todos los cerillos o fósforos por caja.

6.1.5 La determinación del encendido de las cabezas se efectúa en el 1% de las cajas de la muestra, tomándose todos los cerillos o fósforos por caja.

6.2 Criterio de aceptación

Si del número de cerillos, fósforos, cajas y raspaderas probados, un número igual o menor al 10% no cumple con las especificaciones de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el lote se acepta, en caso contrario el lote se rechaza. Lo anterior no aplica en relación a la especificación del punto de ignición, para lo cual el criterio de aceptación es de 0% de defectos.

Por ningún motivo se aceptan cerillos y fósforos elaborados con fósforo blanco o sesquisulfuro de fósforo.

7. Métodos de prueba

7.1 Determinación de las dimensiones del soporte de los cerillos y fósforos.

7.1.1 Aparatos

- Calibrador pie de rey con visualizador digital, con una exactitud de 0,01 mm.
- Micrómetro con visualizador digital, con una resolución de 0,001 mm.

7.1.2 Procedimiento

Tomar cada cerillo o fósforo con la mano y proceder a medir su largo con el pie de rey, anotando la lectura del visualizador. Posteriormente, tomar el micrómetro y medir el espesor del cerillo o fósforo, anotando la lectura que aparece en el visualizador.

7.1.3 Expresión de resultados

El resultado final debe ser el promedio de las mediciones realizadas a las dimensiones de los cerillos o fósforos (longitud y espesor).

La media de las lecturas debe estar entre las tolerancias fijadas en 5.1.4.

En caso de existir cerillos o fósforos fuera de las tolerancias especificadas, también deben reportarse en términos de porcentaje del total probado.

7.2 Determinación de la calidad en las raspaderas

7.2.1 Aparatos

No se requieren. La prueba se realiza manualmente.

7.2.2 Procedimiento

- a)** Encender por frotamiento manual en la(s) raspadera(s) todos los cerillos o fósforos contenidos en el envase.
- b)** El procedimiento debe hacerse consecutivamente imitando los movimientos del encendido normal.

7.2.3 Expresión de resultados

La(s) raspadera(s) debe(n) de resistir el encendido de los cerillos o fósforos de la muestra contenidos en el envase, sin mostrar puntos de ignición en la superficie.

Debe expresarse el número de raspaderas probadas, así como el número que cumplió con la especificación.

7.3 Determinación del desempeño de la flama

7.3.1 Aparatos

- Pantalla de acrílico color blanco de 25 cm x 25 cm.

7.3.2 Procedimiento

Encender los cerillos o fósforos por frotamiento manual y observar a simple vista si la flama es humeante o escasa, haciendo que contraste con el fondo de una superficie blanca de acrílico. Los cerillos o fósforos deben estar en posición horizontal y la flama debe de arder con buena combustión.

7.3.3 Expresión de resultados

El resultado debe compararse con lo establecido en 5.1.1.

7.4 Determinación del punto de ignición de los cerillos o fósforos

7.4.1 Aparatos

- Horno o estufa de secado con termostato graduado en intervalos de 5°C que tenga por lo menos una amplitud de operación de 0°C a 100°C al menos y termómetro capaz de medir una temperatura de 0°C a 110°C al menos con una resolución de por lo menos 1°C.

7.4.2 Procedimiento

Colocar las cajitas a probar con todos sus cerillos o fósforos dentro del horno o estufa, elevar la temperatura hasta 385 K (85°C) y verificar que las cabezas de los cerillos o fósforos no se hayan inflamado.

7.4.3 Expresión de resultados

En el caso de que algunos de los cerillos o fósforos de la muestra se hubieran encendido, el resultado de la prueba es negativo y considerado como falla.

7.5 Determinación del encendido de las cabezas de los cerillos o fósforos por frotamiento en diversas superficies.

7.5.1 Material

- Cualquier superficie para frotamiento de los cerillos o fósforos, con excepción de la raspadera que está adosada a las cajitas de cerillos y fósforos de seguridad.

7.5.2 Procedimiento

Encender por frotamiento manual una cantidad de cinco cerillos en diferentes superficies; el procedimiento debe de hacerse consecutivamente, imitando los movimientos del encendido normal.

7.5.3 Expresión de resultados

La prueba resulta negativa si alguno de los cerillos o fósforos se encendió al frotarse en cualquier otra superficie que no sea la raspadera adosada a las cajas de cerillos y fósforos de seguridad, según se especifica en 5.4.

En caso de existir cerillos o fósforos fuera de las tolerancias especificadas, también deben reportarse en términos de porcentaje del total probado.

7.6 Determinación de la resistencia a la humedad

7.6.1 Aparatos

- Cámara de humedad con circulación de aire interna con una capacidad de 0% a 90% de humedad relativa.
- Medidor de humedad relativa, con un intervalo de 0% a 100%.
- Termómetro con intervalo de 0°C a 110°C y con resolución de 1°C.
- Reloj de alarma para laboratorio.

7.6.2 Procedimiento

- a) Colocar la muestra extraída del lote a evaluar dentro de la cámara; las cajitas con todos los cerillos que contienen deben estar cerradas.
- b) Cerrar la cámara de humedad y mantenerla durante 4 h a una temperatura entre 313 K (40°C) y 318 K (45°C) y una humedad relativa entre 80% y 90%.
- c) Programar el reloj de alarma para tomar muestras cada hora, retirar de cada cajita cinco cerillos o fósforos y encenderlos con la raspadera de la caja de envase.
- d) Una vez concluidas las 4 h detener la prueba y sacar las cajitas de la cámara.

7.6.3 Expresión de resultados

Se determina por cada cajita en qué tiempo dejó de encender su contenido y el resultado debe compararse con lo especificado en 5.1.2, e indicar qué cajitas no cumplieron.

Nota.- Todos los instrumentos de medición citados en este capítulo, deben contar con un dictamen de calibración vigente.

8. Información comercial

8.1 La caja o carterita del producto objeto de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, debe contener de manera clara y legible los siguientes datos como mínimo, en idioma español:

- Nombre del producto.
- Nombre o razón social y domicilio del fabricante nacional.
- Si el producto es importado, nombre y domicilio del importador.
- Número de cerillos o fósforos contenidos, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI (ver 2 Referencias).
- Leyenda "Hecho en México", o designación del país de origen.
- La leyenda "Ciérrese antes de usarse" o "Ciérrese antes de encenderse", de acuerdo con 5.3.2.
- La leyenda "No se deje al alcance de los niños".

8.2 Envase

Los productos objeto de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben envasarse en cajas o carteras, conforme a lo indicado en 5.2 y 5.3.

8.3 Embalaje

El embalaje de los productos objeto de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, debe ser fabricado de un material suficientemente resistente para garantizar su buen manejo y preservación.

9. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que éste haya sido publicado como norma oficial mexicana definitiva, se llevará a cabo por personas acreditadas y aprobadas, conforme a las disposiciones establecidas por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

9. Vigilancia

La vigilancia y verificación de lo dispuesto en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado como norma definitiva se realiza por la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

10. Bibliografía

NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2002

NOM-030-SCFI-1993 Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de octubre de 1993.

11. Concordancia con normas internacionales

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

ACLARACION al Acuerdo que modifica al diverso por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado el 15 de diciembre de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION AL ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 15 DE DICIEMBRE DE 2003.

En la página 24, renglones 15 y 16, dice:

ARTICULO 11.- Se reforma el artículo segundo transitorio del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento y se adiciona a su vez un artículo tercero transitorio, para quedar como sigue:

Debe decir:

ARTICULO 11.- Se reforma el artículo segundo transitorio del Acuerdo que modifica al diverso por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de junio de 2003, y se adiciona un artículo tercero transitorio al mismo Acuerdo, para quedar como sigue:

México, D.F., a 22 de diciembre de 2003.- La Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, **María Jimena Valverde Valdés**.- Rúbrica.